NEUQUEN, 5 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MIERES ORLANDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"**, (**JNQLA2 EXP** Nº **450006/2011**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

I.- A fs. 315, sin perjuicio de no haberse iniciado la etapa de ejecución de sentencia, se les regularon honorarios a los letrados de la parte actora por la suma de $ 1.154,82, por la labor de confección de la planilla de intereses del capital de fs. 304, cuyo pago se determinó a cargo de la parte demandada.

Contra tal decisión esta última parte interpuso recurso de apelación a fs. 316/vta., por considerar que tal regulación resulta improcedente y deriva de circunstancias ajenas a su parte, como para que el pago sea a su cargo.

Expresó que dio en pago los montos liquidados en la planilla practicada por el juzgado, y que el hecho que con posterioridad la parte actora practicara otra liquidación por los días pendientes, en razón de que el sistema de cálculo no los toma, además de que tales días obedecieron al retraso del actor en gestionar el cobro, no conlleva una imposición de costas a su parte, en virtud de que no existe condena en relación a este remanente de intereses.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la actora a fs. 321/vta., defendiendo lo decidido por la jueza de grado.

II.- Surge de las constancias de la causa que el día 14 de diciembre de 2017 se confeccionó la planilla del

art. 52 de la ley 921, intimándose su pago a la parte demandada en el término de ley (fs. 290/291).

Cabe señalar que si bien no existe constancia de la notificación de la intimación, la funcionaria que suscribe la resolución señala que efectúa la notificación en esa fecha, y este extremo no fue cuestionado por la parte recurrente.

La demandada da en pago el importe de la planilla practicada en fecha 27 de diciembre de 2017 (fs. 295) –fuera del plazo acordado a tal fin-; dación en pago que es puesta en conocimiento del trabajador mediante resolución de fecha 1 de febrero de 2018 (fs. 296).

Percibidas las sumas dadas en pago, la parte actora practica planilla de intereses por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, labor que es retribuida por la jueza de primera instancia en el resolutorio que se cuestiona.

La queja referida a la procedencia de los intereses no puede ser atendida, en tanto la demandada consintió esta última planilla de liquidación y dio en pago el importe resultante de ella (fs. 310).

En cuanto a tener que afrontar los honorarios derivados de la confección de la planilla, no obstante que no se inició la etapa de ejecución de sentencia, resulta correcto lo resuelto en la instancia de grado.

Es que, más allá de que no se ha habilitado en autos una etapa de ejecución de sentencia, de todos modos existió labor profesional que resultó útil a los intereses del actor, en tanto determinó accesorios por dos meses y obtuvo el pago de la suma liquidada.

Tal labor debe ser retribuida, conforme lo ha hecho la jueza de grado, y esa retribución debe ser abonada

por la demandada, quién, no solamente efectuó el pago de lo debido fuera de término, sino que conociendo dicha circunstancia y la deficiencia del sistema de liquidación que utiliza el juzgado (que no computa intereses por el mes en que se practica la planilla) pudo haber liquidado ella misma los intereses pendientes y agregarlos al monto dado en pago; y efectuar las gestiones pertinentes para que el trabajador conociera el pago efectuado lo antes posible, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la dación en pago (27 de diciembre).

Conforme lo dicho es que se ha de confirmar el resolutorio recurrido.

III.- Por tanto, se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y se confirma el resolutorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 69, CPCyC).

Se regulan los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada en la suma de $ 2.149,00 para la Dra. ...; $ 860,00 para el ...; $ 1.505,00 para el Dr. ...; y $ 602,00 para la Dra. ..., todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 9 y 15 de la ley 1.594.

El Dr. Fernando **GHISINI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 315, por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa (arts. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en la suma de $ 2.149,00 para la Dra. ...; $ 860,00 para el Dr. ...; $ 1.505,00 para el Dr. ...; y $ 602,00 para la Dra. ... (arts. 9 y 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. FERNANDO GHISINI
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria